

En San Miguel de Tucumán, a 3 días del mes de Septiembre del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Carlos Fernando Salmaso, en fecha 26/8/2010, en la que deduce impugnación en la evaluación de los antecedentes personales y evaluaciones en su calidad de postulante al concurso público de antecedentes y oposición para tres cargos de Vocal de la Excm. Cámara de Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital, aprobado por Acuerdo 7/2010; y

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión.

En primer lugar, el recurrente interpreta que ha existido arbitrariedad e incongruencia manifiesta respecto de la evaluación de ciertos puntos de su currícula (que se mantiene de concurso aprobado por acuerdo 5/2009) que tuvo todo el cuerpo y que ello no se condice en absoluto con la realidad y pruebas demostradas efectivamente en el legajo presentado al momento de su inscripción.

Señala que la escueta calificación que le había asignado el Consejo anteriormente al no haber tenido en cuenta ciertos puntos, lo ha colocado en una situación de inferioridad a futuro respecto de otros concursantes, por la repetición de su puntaje bajo, antes de rendir.

Se remite a lo ya expresado en el escrito de impugnación presentado para concurso anterior, donde hizo referencia a que fue evaluado en otra Jurisdicción (Buenos Aires).

Argumenta que si bien del espíritu y letra de la ley 8197, como del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y sobre todo del Anexo 1 del mismo, surge que el criterio a evaluar se encuentra tabulado con ciertos valores regentes, la atribución de los mismos es netamente subjetiva y sólo tiene una apariencia de objetividad, adoleciendo el criterio evaluador de arbitrariedad e incongruencia palmaria; lo que a su entender ha quedado demostrado y manteniéndolo el cuerpo, por las razones de hecho y derecho que expone en su escrito.

A continuación efectúa un análisis separado de los distintos rubros que componen la evaluación:

I. Respecto del rubro "Perfeccionamiento (límite 9 puntos)", entiende que correspondería 1 punto más al otorgado dentro del inciso d).- Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados, puesto que se han omitido los 3 postgrados y un Seminario de Negociación, que suman más de 110 Hs. Cátedra; amén de los otros cursos realizados en el marco de la carrera docente y demás ejes temáticos no legales.

En cuanto al ítem II. Actividad académica: (límite 9 puntos), apartado II. 1. c. Profesor Adjunto, invoca que nuevamente recibió 0 puntos por ese ítem, cuando en realidad está demostrado que ostenta el carácter de profesor adjunto en la materia de Sistemas Jurídicos Contemporáneos, remitiéndose por razones de brevedad a la impugnación anterior y a la causa caratulada "Salmaso Carlos Fernando c/ Provincia de Tucumán s/ Nulidad"; entendiendo que el ejercicio de dicho cargo se encuentra debidamente acreditado y que le correspondería la imputación de puntos entre 2 y 4 y no 0 como fue computado por el pleno.

Con relación al punto II. 3. Publicaciones e investigación, manifiesta que no entiende qué criterio fue aplicado en cada acápite, sosteniendo que de 4 puntos posibles obtuvo sólo 1,25 debido a la utilización de un criterio que considera arbitrario y sin justificación, si se compara con la anterior evaluación.

Finalmente cuestiona la puntuación otorgada en el punto III. Antecedentes Profesionales: (límite 16 puntos), apartado III. c. Sostiene que por ejercicio de la profesión libre con antigüedad en el ejercicio mayor a 10 años, no se le otorgó el máximo de 12 puntos sino el mínimo 10, el que entiende correspondía atendiendo a su trayectoria de 12 años, que ha sido también debidamente acreditada. También reprocha que nuevamente se haya calificado con 0 puntos en el ítem "funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico"; atendiendo a la escala prevista para este rubro, entiende que no corresponde mantener la "no calificación en lo público", cuando a su juicio se encuentra probado y quedará demostrado en causa judicial, según lo aportado como documental y los 12 años de ejercicio en la función pública, toda ella con desempeño de relevancia en lo jurídico.

Concluye su recurso afirmando que toda la puntuación omitida o no tenida en cuenta implicaría un total de puntos que deberían serle otorgados, diferencia que sumada a los 18,25 puntos con que fue calificado, arrojaría como "resultado desfavorable" en su puntuación de antecedentes que ya de por sí lo posicionaría en otro lugar de la lista de aspirantes, sin tener en cuenta la evaluación de la oposición. Entiende que tal diferencia marca el grado de arbitrariedad e incongruencia de lo evaluado por el Consejo, la cual sigue manteniendo, al no entender la razón por la cual hayan sido descartados los antecedentes mencionados; todo lo cual le ha ocasionado y le sigue ocasionando un perjuicio real como aspirante a los cargos, como así también sobre su currícula, expuesta varias veces en medios públicos.

Respecto la prueba escrita en cuestión, dado que la calificación a la misma es muy baja, y entendiendo que al ser el discernir del examinador muy subjetivo y erróneo, objeta la calificación ya que, según su criterio, si la corrección del evaluador tiene un criterio específico que a todas luces no coincide con el del aspirante en la resolución del caso, siempre es susceptible de revisión.

Respecto del examen 9, recuerda que en el caso de indisponibilidad del bien de un total de 27,50 puntos se puso 7. Aclara que la misma prácticamente no existía en el planteo, y se pregunta cómo puede un juez merituar sobre una

prueba que no existe. Afirma que el magistrado debe resolver con lo reflejado en el expediente, haya o no prueba, o con una que no haga al núcleo del planteo como los supuestos valores de los inmuebles. Continúa que esto es así dado que hasta la liquidación de la sociedad conyugal que alegan ambos, ni siquiera está por escrito, o sea que -según sus dichos- prueba hay mas allá de sus dichos.

Cuestiona que el dictamen en lo relativo a los fundamentos jurídicos dice que la resolución carece de alusión constitucional alguna, a lo cual replica que cuando se puso la frase... "*nuestro derecho de familia es de orden público ya que es el rector de los principios básicos de la familia, como pilar fundamental de la sociedad...*" no se estaría sino aludiendo a nuestra Carta Magna, de la cual surge todo nuestro derecho.

Asimismo, cuestiona el dictamen de jurado en cuanto a los aspectos legales/infraconstitucionales señalados, ya que no surge del caso que el boleto de compraventa haya sido firmado durante la vigencia del matrimonio, aclarando que esto se extrajo literalmente del caso y por ende no es una creación propia ni un invento de su autoría. Respecto a la igualdad en la administración de las masas, afirma que en realidad se hace referencia a la igualdad que tienen los cónyuges en la administración de sus propias masas, como titulares de cada uno de sus bienes, o sea la libre administración de un bien de su titularidad, sea propio o ganancial, concluyendo que en general no ha generado dudas respecto lo expresado a ese tema en cuestión.

En cuanto a que es incorrecta su afirmación de que solamente se puede hablar de ganancialidad una vez disuelta la sociedad conyugal, deja en claro que si bien la calificación de los bienes se mantiene vigente, es aceptado por la mayoría de los autores que lo correcto es adjudicar en definitiva el carácter de ganancialidad o propio a un bien, una vez disuelto el vínculo, ya que es objeto de prueba para la posterior liquidación, las porciones diferenciadas que le corresponderán a cada uno. En cuanto a lo resuelto en el examen respecto que la convención hecha por los cónyuges respecto de los bienes de la comunidad y sobre todo de los gananciales es de ningún valor según art. 1218 C.C., afirma que se lo ha considerado falso esto, dado que hoy se acepta y es posible la celebración de convenios para su presentación y posterior homologación. Esto último es cierto salvo que en el caso en cuestión, continúa, no surge ni remotamente lo aducido, pareciendo que fue un convenio entre las partes de palabra sin formalización posterior alguna y que a ello se refería que era de ningún valor o nulo.

Destaca que la afirmación a los contratos o al régimen de los contratos efectuada fue para resaltar la máxima de que, precisamente los convenios entre los cónyuges y los bienes de la comunidad, no se pueden estipular libremente, sino de forma a la ley, estrictamente por ser derecho de familia, por lo tanto no rige el principio los convenios son como la ley misma.

Respecto a la aplicación del artículo 1277, no es cierto que en su examen no se analiza, dado que esta específicamente expresado en el párrafo 9no. del considerando.

Entiende que no existirían los gravísimos errores jurídicos cometidos en cuanto a la acción de separación de patrimonios aludida en la resolución del caso, ya que si bien el artículo 1291 habla de separación judicial de bienes, está claro -a su juicio- que se ha querido hacer alusión a ello y no al derecho sucesorio, por lo tanto entiende que es un error accidental de escritura y no conceptual.

Sobre el otro error gravísimo cometido al hablar de la titularidad del bien, expresa que no surge claramente del examen en cuestión que su parte haya dado mayor relevancia en la resolución del caso al tema de la titularidad del inmueble objeto de la litis, por lo tanto entiende que no corresponde aclarar lo siguiente (Manual de Derecho de Familia – Bossert Zanoni).

En el ítem estructura de la sentencia, sobre la congruencia de la sentencia, señala que el jurado califica que es incongruente la misma y que no se resuelve lo planteado; afirma ello no es así ya que se resolvió el planteo, pero de manera diferente al punto de vista a lo pensado por el evaluador. Agrega que además se afirma lo incongruente sin fundamentar lo mismo, lo cual torna arbitraria y caprichosa dicha corrección.

En la calificación del caso sobre testamento, de un total de 27,50 puntos manifiesta que recibió 8. En lo que se refiere al ítem fundamentos jurídicos, el examinador no comprende lo citado como pensamiento restrictivo adoptado por la mayoría de la jurisprudencia y doctrina, agregando que se trata de una generalidad que no tiene sustento jurídico, máxime cuando, continúa diciendo, existe el principio general a favor de la existencia y subsistencia de los actos jurídicos. Respecto a esta cuestión cita doctrina en sustento de su postura; concluyendo que era demás clara la sentencia que no dejaba lugar a confusión y para nada era una generalidad sin sustento jurídico como afirma el evaluador.

En cuanto a los principios generales de las sucesiones, que según el jurado, no tienen que ver con el debate de autos, considera que sirven como fundamento y explicación para arribar a solución de un problema, que todo magistrado debe introducir en su sentencia. Para nada, concluye, ello es sobreabundante y mucho menos innecesario.

Destaca que el evaluador dice: "...se hace una afirmación jurídicamente errónea, que cuando hay parientes de grado sucesible el testador tiene la disponibilidad solo del 20% cuando no es así, en el caso de los hermanos NO son herederos forzosos, por ende el testador podría disponer del 100% de la herencia; este es un error jurídico de suma gravedad.", cuando en realidad según su criterio ello no consta en ningún lugar de la sentencia que ha realizado. Por el contrario, afirma que en la parte pertinente del examen que habla del porcentual aducido ha dicho textualmente "No obstante ello, con este tipo de parientes en grado sucesible...", refiriéndose a las hermanas del causante, "...el testador tiene gran disponibilidad para distribuir su patrimonio al momento de su muerte, y no del 20%, cuando hay descendentes.". Por ello considera que el jurado ha interpretado mal y como la mayoría de los ítems, han sido mal corregidos.

Respecto a la referencia al mandato y poder, señala que surge claramente de la sentencia y considerandos de párrafos 7mo y 8vo. que las partes habían afirmado que existía una especie de poder otorgado a la actora para que en determinada entidad bancaria realice una operación, o sea que fue un mandato manifestado en un instrumento poder, que entiende se debe realizar bajo la forma de escritura pública, cosa que no surge del caso. Por consiguiente en su resolución se ha querido dejar en claro que ni como poder serviría lo otorgado por el causante.

A su juicio, en el párrafo 11vo de los considerandos de la sentencia está claro que no se confunde la interpretación del testamento, dado que no deja lugar a duda que no hay intención de testar respecto de la actora. En cuanto a la falta de análisis del artículo 3648 que se le imputa, afirma que no requiere

mucho análisis la crítica dado que por más misiva que sea no hubo en la misma la intención de testar, alegada por la actora del caso.

Considera que el dictamen del jurado en el ítem estructura de la sentencia en cuanto a su congruencia, no especifica y no fundamenta el porque de que lo que analizo no tiene nada que ver con el conflicto que se debate en el caso. Agrega por su parte que ello no es cierto, y que se fue más profundo en el análisis de cuestiones que posiblemente no se tuvieron en cuenta para otras posibles soluciones al plante.

Solicita finalmente que el Consejo revea detalladamente cada uno de los puntos expuestos, que se le otorgue una nueva calificación total favorable, se haga lugar al planteo en todos sus puntos y se eleve la nota general de los antecedentes más la prueba de oposición, por considerarse en su mayoría arbitrarios, incongruentes e injustificados.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Salmaso plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes en relación al acta nro. 33, por la cual se aprobó el resultado del concurso que nos ocupa; si bien no lo dice expresamente, se entiende que tal presentación fue efectuada en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que

advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

De manera preliminar cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en la calificación del examen o valoración de los antecedentes.

Es claro que al considerar el postulante que sus antecedentes y su calificación fueron merituados de manera incorrecta y solicitar que sean elevados para obtener así una calificación favorable, pero omitiendo al mismo tiempo señalar los aspectos concretos del dictamen del jurado que resultan arbitrarios, incurre en una notoria insuficiencia del recurso que amerita su rechazo, puesto que su pretensión no resultaría más que una mera disconformidad subjetiva con el resultado al que ha arribado objetivamente el jurado y el plenario del Consejo. Además el postulante se remite a las consideraciones efectuadas en su presentación anterior con motivo del concurso para la cobertura de cargos vacantes en la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, impugnación que fuera resuelta en sentido desestimatorio mediante Acuerdo 40/2010 por entender que no había existido arbitrariedad manifiesta en la calificación del puntaje asignado.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones impugnativas provenientes del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de cargos vacantes en la Excma. Cámara de Apelaciones en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital -como también en los otros procesos que se encuentran sustanciando actualmente- y como muestra de mayor objetividad y precisión en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

En primer lugar, no le asiste razón al impugnante en cuanto considera que ha mediado una errónea calificación del Consejo Asesor de los antecedentes personales que fueron evaluados.

El Acta de Evaluación de Antecedentes que fuera íntegramente transcripta en el Acta Nro. 33 de aprobación de los resultados del concurso en cuestión, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta Nro. 33 ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 7/2010 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del Anexo 1 del Reglamento Interno a efectos de dotar de objetividad y transparencia a la tarea emprendida, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados del postulante vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades vinculadas con la especialidad del fuero concursado.

Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en

concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Cabe recordar que la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta Nro. 33 ahora cuestionada.

Al respecto deviene conveniente explicitar que en el punto I.- Perfeccionamiento se calificó al postulante con 1 punto en el ítem d), la mitad del total del máximo puntaje previsto para esa escala. Para así decidir se tuvo en cuenta la documentación adjuntada por el postulante, a que hace mención en su escrito y acompaña, de la cual surge la "entidad" de los cursos de posgrado realizados en relación con las pautas de valoración utilizadas por este Consejo Asesor al momento de evaluar los antecedentes personales de todos los concursantes. Además su currículum vitae no registra antecedentes de doctorado, maestría ni especialización concluida, por lo que se le ha concedido por el ítem I.d: "otros posgrados" la mitad del máximo puntaje previsto en la escala para ese subrubro, conforme el criterio establecido de manera expresa en el acta cuestionada. Igualmente a los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignó a cada antecedente en concreto invocados por el postulante, se tuvieron presente si los títulos superiores de posgrado corresponden a disciplina jurídica, si se tratan de estudios vinculados al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, las calificaciones logradas y el reconocimiento de la universidad o centro de estudios que los ha expedido.

Es evidente que el postulante no acredita -como tampoco lo hizo en su impugnación previa- que la calificación de 1 (un) punto otorgada por este ítem es abusiva, arbitraria o discriminatoria a la luz de los criterios vigentes aprobados por el Reglamento Interno. En efecto, del análisis de la documentación que acompaña a su presentación y que detalla específicamente en su demanda surge que gran parte de las horas de posgrado realizadas -concretamente 60 hs. sobre 114 hs.- no guardan relación directa con la materia de competencia de la vacante concursada (véase vg. el curso de "Impuestos y aranceles en el Mercosur"); y no consta en los mismos la calificación obtenida ni mucho menos la acreditación del posgrado ante la CONEAU que fuera invocada por el actor.

Por su parte, los certificados de los cursos de "ejes temáticos no legales" -tales como talleres pedagógicos e interdisciplinarios- consisten en módulos obligatorios exigidos en el marco de la carrera docente a la que ingresó en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, por lo que no cabría efectuar una valoración independiente o fuera de ella ni tampoco asignarles un exagerado valor como el que el impugnante pretende darles. De igual manera, los conocimientos informáticos que acredita mediante las copias de distintos títulos constituyen antes que nada una condición exigida con carácter obligatorio a todos los postulantes de acuerdo a lo previsto en el art. 27 del Reglamento Interno; por lo que mal podrían significar un plus en la calificación de antecedentes.

En tal sentido, expresamente se refiere en el acta atacada que: "*por títulos superiores de posgrado obtenidos, se otorgó por cada título, el siguiente puntaje: a).- Título de Doctor: de 4 hasta 6 puntos; b).- Título de Magister: de 2 hasta 4 puntos; c).- Título de Especialista: hasta 3 puntos; d).- Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados: hasta un máximo de 2*

puntos, en total, por otros títulos de posgrado que no sean de los enunciados en los incisos a, b y c. En este caso, se tuvo en especial consideración la carga horaria de estos cursos de posgrado.

En el caso en cuestión, se entiende acertada y suficiente la calificación de un punto otorgada a la luz de las pautas antes señaladas de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acreditadas. Por tanto, se le concedió el puntaje merecido de acuerdo a sus antecedentes de perfeccionamiento, por lo que ningún agravio le cabe al recurrente respecto de esta cuestión.

Por lo expuesto no parece en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a la cantidad de horas, temáticas abordadas y demás consideraciones señaladas ut supra; sino que por el contrario ella encuadra dentro de las sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano.

En segundo lugar, los cuestionamientos sobre la arbitraria -a su juicio- calificación de su actividad docente tampoco encuentran sustento puesto que no pasan de ser una simple disconformidad con los criterios del órgano evaluador.

No cabe aceptar el reproche incoado respecto de la errónea merituación de sus antecedentes como docente. Al respecto es útil recordar lo dispuesto en el Acta de Evaluación de Antecedentes: *“Luego se procedió al otorgamiento de los siguientes puntajes, por docencia de grado en Universidad Nacional: a).- Por el cargo de Profesor Titular: de 4 hasta 6 puntos; b).- Por el cargo de Profesor Asociado: de 3 hasta 5 puntos; c) Por el cargo de Profesor Adjunto: de 2 hasta 4 puntos; d).- Por el cargo Jefe de Trabajos Prácticos o Auxiliar Docente de Primera categoría: hasta 2 puntos. A los fines de la determinación exacta del puntaje a asignar a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se deberá valorar: si se trata de una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo docente, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña. Si la docencia se ejercitara en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o el cargo no hubiere sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicará hasta el 25% del puntaje que le correspondiera según la escala recién detallada. Los puntajes pueden acumularse cuando se detentara más de un cargo docente, salvo en el caso de que el postulante haya ejercido más de un cargo docente en una misma asignatura correspondiente a una misma unidad académica, en cuyo supuesto se computará el puntaje del cargo de mayor jerarquía, sirviendo los inferiores como criterios de valoración a los fines de determinar el puntaje exacto, dentro de la escala recién fijada.*

En el caso concreto, al postulante Salmaso se le otorgó el máximo reglamentario de 2 puntos por su carácter de docente de grado (jefe de trabajos prácticos regular); a su vez en el inciso d) se lo calificó con el correspondiente porcentaje del 25% sobre 4 posibles respecto de su condición de profesor adjunto; esto último en virtud de que, como surge de la documentación respaldatoria presentada por el propio recurrente al momento de su inscripción, tal cargo no reviste el carácter de haber sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, es decir se trata de docencia no regular de acuerdo a los criterios vigentes para la calificación; tampoco ningún agravio le cabe a la cuestión al haber sido este antecedente valorado conforme a las pautas normativas adoptadas previamente para la evaluación y a las que el recurrente conocía y se sometió voluntariamente.

Recordemos que el Anexo I del Reglamento Interno que el concursante “declaró conocer” y aceptó expresamente someterse a sus términos, prevé la distinción entre docencia jurídica “regular” y “no regular”; criterios éstos que fueron utilizados de manera igualitaria en la merituación de todos los concursantes que invocaron desempeño como docentes. Pretender cuestionar en esta instancia las pautas adoptadas es claramente extemporáneo e improcedente por cuanto -como se sostuvo en el Acuerdo 40/2010 con cita del más Alto Tribunal- “el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ...” (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); doctrina que encuentra su fundamento en la seguridad jurídica.

Cabe destacar que no resulta arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Con. . Adm. Fed., al fallar en autos *Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional* Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: “Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: *Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica*; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento”; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que “una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia” (Sala I, 20/11/2003).

Lo cierto en este caso es que el impugnante ingresó por concurso a la docencia como “Auxiliar” en la Carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, tal como lo establece el régimen vigente de la Resolución 1457/94, condición que fue debidamente valorada por este Consejo Asesor en el rubro II. 1. Docencia de grado inc. d) JTP/Auxiliar docente con el máximo para esta escala de 2 (dos) puntos. Con posterioridad y como surge de la propia documentación presentada por el actor, fue designado por Resolución del Decano Atilio Aníbal Alterini como “Adjunto Interino” en la Carrera de Traductor Público de la misma Facultad; por tal motivo, no siendo tal cargo obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se calificó con el porcentaje del 25% del máximo para ese ítem, que es 4 (cuatro), es decir con 1 (un) punto. Si bien en el rubro “Profesor Adjunto (punto II.1.c.)” no se le ha otorgado ningún punto, ello es porque del Anexo 1 del Reglamento Interno se desprende que en dicho rubro solo se incluyen los puntos provenientes de antecedentes en cargos docentes de grado “regulares” (o sea a los que se han ingresado por concurso público de antecedente y oposición de Universidad Nacional), en tanto que en el inciso e) del punto II. 1 (del programa de carga de antecedentes) se ha destinado un rubro específico para los docentes “no regulares”. En definitiva, el puntaje por el antecedente reclamado no ha sido incluido en el punto II.1.c, sino en el punto II.1.e, por lo que no se verifica una ausencia de calificación, sino que la evaluación en concreto ha sido consignado en otro rubro distinto, referido exclusivamente a los casos de docencia no regular, en el que encuadra el supuesto del postulante Salmaso. Por tal motivo no le asiste razón al recurrente en su razonamiento de que la calificación de 1

(un) punto en "educación no jurídica no regular" es arbitraria con fundamento en que fue nombrado como "adjunto" por decreto en carácter de rentado, que ocupa actualmente dicho cargo y que ingresó reglamentariamente por concurso a la carrera docente; como ya ha sido explicado párrafos anteriores, la calificación de "no regular" responde a la forma de ingreso del docente al cargo y, en su caso particular, el carácter de adjunto es interino "no regular" y deviene de una resolución de decano, no habiendo obtenido dicho cargo por concurso público de antecedentes y oposición; por lo que la impugnación también debe ser desestimada en este aspecto.

En tercer lugar, tampoco luce irrazonable la calificación otorgada al actor en el punto II.3. Publicaciones e investigación. Las argumentaciones en este punto del escrito tampoco pasan de ser una mera disconformidad subjetiva con el criterio adoptado por el evaluador sin que impliquen la prueba fehaciente y acabada de una manifiesta arbitrariedad que habilite su revisión o modificación.

Respecto de la valoración de la producción jurídica del concursante, el criterio utilizado, conforme lo establece el acta recurrida, ha sido el siguiente: *"3.- Por publicaciones e Investigación se otorgaron los siguientes puntajes: a).- por publicación de libros sobre materia jurídica: de hasta 2 puntos, por cada publicación; b) por capítulos en libros colectivos o de autores varios: hasta 1 punto, por cada publicación; c) por trabajos publicados en revistas científicas de reconocido prestigio: hasta 1 punto, en total, por todas las publicaciones; d).- por la dirección o participación en proyectos de investigaciones debidamente acreditados ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos: hasta 2 puntos; e).- por la obtención y realización de becas, en el marco de investigaciones debidamente acreditadas ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos, idéntico puntaje que el fijado en el ítem anterior"*.

En este subrubro, el postulante obtuvo 1,25 puntos, lo cual se entiende adecuado habida cuenta de que se valoró no sólo la cantidad de trabajos publicados sino el contenido jurídico, la existencia o no de referato (en el caso concreto no se trata de publicaciones en revistas especializadas y con referato), el grado de correspondencia entre la publicación o y la especialidad de la materia de competencia del cargo de Vocal de Cámara a cubrir, la extensión y calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demanda la vacante a cubrir; todo ello en virtud de las pautas objetivas prescriptas en el Anexo I del Reglamento Interno y conforme al Acta Nro. 25. Idéntica observación cabe efectuar respecto de la valoración de los capítulos de su autoría que fueron incluidos en la compilación de todas las ponencias que fueron presentadas en el marco de las jornadas nacionales de derecho civil de los años 2001 y 2003.

Cabe recordar que la tarea de evaluación de antecedentes no puede ser mecánica o matemática -como lo pretende el actor- sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos que omite tener en cuenta el abog. Salmaso en su reproche al efectuar una calificación puramente "numérica" y "sumatoria" de puntos. Los criterios rectores del Reglamento interno en cuanto a valorar tanto el contenido, jurídico o no, del trabajo publicado o de investigación, como la existencia de referato, el grado de correspondencia con la especialidad de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la extensión y calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la vacante a cubrir y el grado de participación (autoría o coautoría) fueron debidamente tenidos en cuenta para asignar el puntaje final que correspondió al concursante: concretamente las publicaciones acompañadas no obran en revistas especializadas ni tampoco en editoriales con referato (sino en las

revistas de los Colegios de Abogados de Lomas de Zamora y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), y si bien guardan relación con la competencia del cargo de Vocal de Cámara a cubrir (se vinculan con cuestiones de régimen del matrimonio y derechos personalísimos en un caso y el comienzo de la persona humana en el otro), no revisten una extensión considerable (en ambos casos no superan una hoja cada una) y sin citas de doctrina ni de autores. Idéntica observación cabe efectuar respecto de la valoración de los capítulos de su autoría que invoca, los cuales no fueron "publicados" stricto sensu sino que constan en una compilación de todas las ponencias presentadas en el marco de las jornadas nacionales de derecho civil de los años 2001 y 2003 -libros que como tales tenían por finalidad ser distribuidos gratuitamente a todos quienes participaron en tales congresos- y que no constan de comité de referato alguno. De igual manera en el caso del proyecto de investigación agregado en el legajo, se tuvieron en consideración -de acuerdo al Reglamento- sus características, contenido y grado de participación del postulante: de la documentación agregada no consta que el mismo fuera debidamente acreditado ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos sino que más bien fue efectuado dentro del cursado de una materia en el Profesorado de Ciencias Jurídicas en el cual el abog. Salmaso era alumno y se encontraba dirigido a investigar "los propósitos de los docentes al enseñar Educación Cívica"; además en el caso concreto no pudo llevarse a cabo en la realidad por falta de financiación, tal cual lo reconoce el impugnante. Por lo señalado, la calificación asignada aparece más que razonable y fundada.

La merituación de 10 (diez) puntos por su actividad profesional otorgada en el ítem "III.c. Profesión libre con antigüedad mayor a 10 años" para nada ostenta vicios de arbitrariedad o injusticia considerando que la escala posible en este rubro oscila de 6 (seis) a 12 (doce) puntos y que el actor acreditó una antigüedad apenas mayor que el mínimo exigido (12 años) sin que hubiera acompañado constancias demostrativas de un desempeño intenso que acredite una puntuación superior -como sí lo hicieron numerosos postulantes que recibieron mejor puntaje-, de acuerdo al art. 25 del Reglamento Interno que expresamente dispone lo siguiente: "Documentación específica para abogados que ejerzan la profesión de modo libre: ... d - En caso de invocar participación en causas judiciales como apoderado o patrocinante, un listado de las principales causas en las que hubiera intervenido en tal carácter con precisiones que permitan su identificación. Podrán, además, acompañar copias de sus escritos o dictámenes que consideren más importantes e indicar aquéllos que hubiesen sido objeto de comentarios, hasta un máximo de diez (10). Asimismo, dentro de los diez (10) documentos, podrá presentar antecedentes sobre actividades en materia de capacitación y especialización de magistrados, funcionarios y empleados, dictadas o dirigidas por el postulante en el Poder Judicial y los proyectos de gestión".

En definitiva, en este aspecto de la evaluación también se le concedió el puntaje acorde a los antecedentes acreditados y en virtud de las pautas antes indicadas, no habiendo demostrado actividades incluidas en los ítems a) y e) que pudieran incrementar su calificación -esto es, publicación de libros ni la obtención y realización de becas- por lo que tampoco resulta cuestionable el dictamen en este punto y cabe efectuar la misma conclusión formulada *ut supra* respecto del rechazo de la impugnación.

En cuanto al reclamo del recurrente de que se considere -como función pública- "su trayectoria de 18 años en la faceta pública, de los cuales la mayoría son con relevancia jurídica", el mismo no resulta atendible. De la simple lectura de los antecedentes agregados al legajo se desprende -con evidente claridad- que los mismos (agente municipal, personal administrativo y abogado

de la Municipalidad de Lanús, abogado del plantel de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, Formador del Sindicato de Trabajadores Municipales de Lanús) no encuadran en el concepto de "función pública": en otros términos tales cargos denunciados por Salmaso no constituyen -a los fines de este concurso- ejercicio de función pública, sino que han sido incluidos como un aspecto del ejercicio profesional de la abogacía. Dicha tesitura ha sido aplicada a todos los postulantes, como se desprende de la evaluación de antecedentes de los restantes postulantes; salvo el caso de cargos que exhiban el desempeño *strictu sensu* de "función pública", entre los que no se cuentan -precisamente- los del postulante. Ha sido criterio de este Consejo que los cargos de "asesores" o "asesores letrados" debían valorarse en el ítem III. c del Anexo del Reglamento, o sea dentro del marco de los antecedentes por ejercicio de la profesión libre de abogado, reservándose el inciso e) "función pública" para otros cargos, como "Secretarías o Direcciones de Estado etc..."; parámetro éste que ha quedado plasmado en todas las respuestas que se ha dado a las distintas impugnaciones y en la propia Acta de Evaluación de Antecedentes; el caso que nos ocupa no mereció que se le otorgaran puntos por "función pública", habida cuenta de que se trataba de un cargo de asesor letrado encuadrable en el ejercicio de la profesión de abogado. Por tanto, yerra el recurrente cuando entiende que hubo una omisión en la valoración de sus antecedentes en la función pública. El puntaje otorgado resulta correcto, y no corresponde el otorgamiento de calificación al demandante en el ítem cuestionado. Cabe reiterar que el postulante sí ha recibido calificación por los antecedentes denunciados, pero ello ha sido incluido en el ítem "antecedentes profesionales"; o sea, su desempeño fue debidamente meritulado, pero no en el rubro que el actor pretende por las razones antes apuntadas. Así, no resulta arbitrario que no se le haya otorgado puntaje al recurrente en este rubro, habida cuenta de que los antecedentes por él denunciados no constituyen función pública, lo que resulta fundamentación suficiente para desterrar el presente recurso.

Por todo lo expuesto, es evidente que el recurrente no ha demostrado que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado, por lo que su pretensión debe ser desestimada.

A mayor abundamiento debe señalarse que el Acuerdo antes mencionado por el cuales se reglamentó el llamado al presente concurso y los criterios de evaluación contenidos en el Reglamento Interno, deberían haber sido cuestionados tempestivamente. Por el contrario el postulante Salmaso aceptó dicha reglamentación al inscribirse, e incluso firmó de conformidad que "*el suscripto ... manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso*", por lo que mal puede, luego de haber conocido el resultado adverso del mismo, cuestionar la normativa que resultaba de aplicación al procedimiento.

En este sentido resulta plenamente vigente la doctrina de la Excma. Corte de la Nación en el sentido que "*el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ...*" (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Cfr. Sentencia Nro. 40 de fecha 18/03/1994 en autos "Arrieta Rafael Gustavo vs. Cia. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo". Idem en Sentencia Nro. 621 de fecha 30/08/2004, en autos "Banco Hipotecario s.a. vs. Mendez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo"). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación, que ha expresado que: "*la seguridad jurídica ... quedaría gravemente resentida*

si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce” (Fallos 241:162).

No debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos “González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata”, publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en “Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires” del 2003-07-15. Idem CSJN en autos “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.” de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: *“La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones —de suficiente nitidez y gravedad— a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura”* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: *“la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial”* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, “Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires”, en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

El postulante al considerar que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta y solicitar que ellos sean elevados a fin de obtener una calificación razonable, incurre en una notoria insuficiencia del recurso el que no resultaría más que una mera disconformidad subjetiva con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo.

La jurisprudencia tiene dicho que deviene improcedente el pedido de nulidad en un concurso público de antecedentes y oposición *“si el dictamen se*

ajusta estrictamente a las pautas del Reglamento (...) La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, "Cantú, Liliana Mónica", La Ley Online AR/JUR/41254/2009)

En igual sentido se ha expresado que: *"el 'juicio pedagógico' – calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad"* (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, "Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales", La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

En cuanto a los cuestionamientos que efectúa al dictamen presentado por el tribunal designado para el presente concurso, corresponde adelantar que tampoco los mismos pueden tener acogida favorable.

Como aclaración preliminar, cabe destacar que si la calificación a la misma es muy baja, ello no necesariamente se debe a que "el discernir del examinador (sea) muy subjetivo y erróneo" ni mucho menos que ella roce "lo arbitrario y lo infundado" y sea "siempre es susceptible de revisión" como pretende concluir -sin sustento alguno- el recurrente. Por el contrario, el tribunal ha especificado de manera objetiva, detallada, completa y suficiente los distintos criterios tenidos en cuenta al momento de evaluar las pruebas escritas, los que fueron aplicados de manera razonada, fundada e igualitariamente a todos los concursantes.

Respecto de los reproches efectuados sobre la corrección efectuada sobre el caso de indisponibilidad del bien (identificado en el examen como Caso Nro. 1), en primer término, y como lo hicieron varios concursantes, se podía inventar elementos que sean pertinentes al caso, por lo cual la falta o carencia de datos que se alude podría haber sido suplida perfectamente por el concursante, lo cual no se hizo. De ninguna manera se solicitaba que el concursante, en su rol de magistrado, resolviera el caso sin habersele proporcionado las pruebas, como pretende sostener el postulante -más allá de lo confuso en la redacción de la impugnación-.

Debe remarcarse que el caso planteado para la evaluación era muy claro, consistente en un inmueble que se adjudicó al ex marido y la ex esposa pretende hacer uso de la facultad que prevé el art. 1277. Considerando que eso es lo que estaba en debate, en ese marco -y respondiéndose así a los argumentos que esgrime el impugnante- es evidente que no tienen pertinencia en el caso los supuestos de separación judicial de bienes; por el contrario consiste en un proyecto de sentencia para resolver un caso concreto, y no un artículo de doctrina sobre temas generales en materia de régimen patrimonial del patrimonio.

Con relación a los aspectos "constitucionales", se recuerda que en la sentencia se dijo *"nuestro derecho de familia es de orden público ya que es el rector de los principios básicos de la familia, como pilar fundamental de la sociedad..."*, a lo cual el impugnante afirma: *"a que se alude si no a nuestra Carta Magna, de la cual surge todo nuestro derecho?"*. Justamente, el derecho que está en crisis en el caso es, de manera primordial, el derecho a la vivienda y

su protección, y precisamente el art. 1277 es una limitación al derecho de propiedad por un derecho humano de mayor peso como lo es del derecho a la vivienda del grupo familiar, básicamente de los hijos. Por lo cual, pierde sustento la fundamentación del recurrente ya que en ningún aspecto de su proyecto de responde se alude de manera directa a este derecho, como así la relación del derecho a la vivienda cuando se trata de hijos menores de edad y su regulación supralegal en la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento básico cuando está en debate derechos que involucra a personas menores de edad. Es por ello que el jurado consideró, acertadamente, que no estaba debidamente fundada la sentencia desde el aspecto constitucional.

En lo relativo a los aspectos infraconstitucionales, es evidente que el debate en cuestión giraba en torno a la aplicación del art. 1277, por lo cual cualquier tipo de alusión al tema de la administración, el principio del art. 1276 y demás no tenían vinculación con el caso planteado por el tribunal. Además, el primero de los artículos citados, que el concursante estima que sí fue tenido en cuenta, sólo se menciona ligeramente en el párrafo noveno, pero sin adentrarse en la riqueza del análisis que implicaba la subsunción del caso en esta norma; insuficiencia que a los fines de la fundamentación del caso justifica la calificación otorgada.

En cuanto a la crítica que efectúa en torno al uso del término ganancialidad, corresponde reiterar que este tema tampoco era materia de debate. Conforme a lo señalado en la evaluación, no es posible hablar de bienes propios y gananciales sólo cuando la sociedad conyugal se encuentra disuelta; justamente, durante la vigencia de la sociedad conyugal lo que sí se efectiviza es un derecho en expectativa sobre ciertos bienes, que es algo muy diferente y no queda expresado así en la sentencia; por ello no es acertado el modo que fue planteado por el postulante y se ratifica la corrección del dictamen del jurado en cuanto al error incurrido y a la afirmación *extra petita* cometida.

El mismo postulante reconoce en su escrito que ha cometido errores "de escritura", pero en realidad, además ha incurrido en errores conceptuales como lo demuestra de manera contundente el dictamen del jurado, a cuyos términos cabe remitirse. El jurado no sostuvo que el postulante haya dado mayor relevancia en la resolución del caso al tema de la titularidad del inmueble objeto de la litis sino simplemente que se trataba de una cuestión ajena a la litis; por ende, las críticas efectuadas no logran conmovir la justeza de la calificación asignada por el órgano evaluador.

Por lo expresado, es evidente que si el análisis que realiza el impugnante en la sentencia no es sobre la cuestión traída a debate, corolario de ello es la incongruencia en la cual éste ha incurrido, deficiencia que se deriva de manera automática por el error cometido en el abordaje de la cuestión. En consecuencia, la crítica efectuada por el jurado respecto de la falta de congruencia se estima correcta y ajustada la calificación de 0 (cero) puntos en este ítem de la evaluación.

En la calificación sobre el Caso Nro. 2 sobre testamento ológrafo, debe tenerse presente que respecto del cuestionamiento sobre el "pensamiento restrictivo" que se le reprocha en materia de interpretación de los contratos, el propio impugnante extrae palabras del Dr. Borda en su "Manual de Derecho de Familia", cita que en realidad significa otra cosa: que sea diferente la interpretación de los contratos en general de los testamentos no quiere decir que haya un "pensamiento restrictivo". Tener ciertas particularidades no implica, de por sí, que sea "restrictivo". No sólo es cierto que la interpretación de los testamentos presenta sus propias reglas sino que, precisamente, el Código Civil

dedica varios articulados a desentrañar la voluntad del testador y por ello, la interpretación de los testamentos observa un análisis especial pero ello no implica que gire en torno a un "pensamiento restrictivo" como interpreta equivocadamente el impugnante; por lo que se entiende acertada la crítica efectuada. Asimismo, en la sentencia también se cita el manual de sucesiones del Dr. Borda, por lo cual, parecería que es la única fuente que se compulsó, incluso para la presente impugnación, no evidenciándose por el postulante un conocimiento sobre otras posiciones doctrinarias.

En lo relativo a los principios generales de las sucesiones, cabe recordar que el propósito del examen era redactar un proyecto de sentencia y no un trabajo de doctrina. Por ende, si no se logra conectar cuál es la razón para apelar a principios generales sobre sucesiones para la resolución del caso, la teoría que se vuelca en la sentencia podría traer a confusión. En virtud de ello, si el postulante hubiera querido demostrar conocimiento de los principios generales, ello debería haberse hecho con la idea de que quede claro el motivo por el cuales se refiere a ellos y siempre que sean de utilidad para la resolución del caso, lo cual no ha quedado acreditado en su proyecto de sentencia. Justamente, esto es una de las principales diferencias entre una sentencia y un trabajo de doctrina, aptitud que también es evaluada cuando se meritúa la congruencia entre lo que se expresa en la sentencia y lo que debía resolver el concursante.

Si bien es cierto lo que afirma el impugnante sobre la diferencia entre lo que se consignó en la evaluación donde se dijo: "*...se hace una afirmación jurídicamente errónea, que cuando hay parientes de grado sucesible el testador tiene la disponibilidad solo del 20% cuando no es así, en el caso de los hermanos NO son herederos forzosos, por ende el testador podría disponer del 100% de la herencia; este es un error jurídico de suma gravedad.*", debe tenerse presente que el impugnante en la misma sentencia evaluada expresó: "*No obstante ello, con este tipo de parientes en grado sucesible,...*", refiriéndose a las hermanas del causante, "*...el testador tiene gran disponibilidad para distribuir su patrimonio al momento de su muerte, y no del 20%, cuando hay descendientes.*" De este último párrafo transcrito surge que el concursante sólo aludió a los descendientes cuando es sabido que en el derecho argentino los herederos forzosos (por lo cual, la porción disponible es del 20 %) no son sólo los descendientes sino también los ascendientes y el cónyuge, por lo cual de igual manera habría incurrido en un error grave de derecho. En el caso concreto, el error jurídico persiste, ya que los herederos forzosos en el derecho argentino no son sólo los descendientes. El jurado debe tener en cuenta lo que efectivamente se dice en la sentencia y no pueden dar por supuesto que el concursante conoce que además de los descendientes, también son herederos forzosos los ascendientes y el cónyuge, por ende, también se entiende acertado el dictamen atendiendo a la importante equivocación incurrida desde el punto de vista jurídico.

De igual manera, se considera acertado el dictamen respecto de las críticas efectuadas respecto de la alusión a las diferencias entre "mandato y poder". Al respecto, es confuso el argumento recursivo del concursante y, más confuso aún es qué se entiende por "una especie de poder". En el caso sometido a examen se trataba de una carta misiva con determinadas características, aspecto que justamente el concursante no analizó con la profundidad y solvencia que merecía el examen para Vocal de Cámara concursado.

No es pertinente que pretenda el impugnante en esta oportunidad aclarar aspectos que en la sentencia no hizo o no hizo adecuadamente. Para la resolución del caso era necesario abordar si la carta misiva podría ser un

testamento ológrafo, cuestión central que no fue abordada por el sentenciante, más allá de que se intente en el recurso en cuestión analizar la cuestión del poder y su formato en escritura pública.

Con respecto a la falta de análisis sobre el art. 3648, fácil es desterrar este argumento impugnatorio ya que si precisamente es ésta la normativa que se refiere al caso en debate, su falta de análisis por el postulante constituye un grave error, máxime cuando el caso no tenía más complejidad que la interpretación de dicho articulado.

Por lo todo lo expresado, se colige que la sentencia proyectada por el concursante incurre en principios y generalidades del derecho sucesorio (incluso el *ab intestato*) cuando no era el tema debatido e incluso, la normativa involucrada no fue analizada. Se reitera que no se trataba de un trabajo de doctrina sino de una sentencia, por lo cual estos errores deben haber sido considerados de suma relevancia por el jurado, el cual precisamente debía evaluar la manera en que resolvería el caso el postulante como lo haría si estuviera al frente del cargo concursado.

En virtud de los argumentos señalados, es evidente que el dictamen del jurado se ajusta a las pautas objetivas predeterminadas al inicio de su informe y da acabado cumplimiento con el art. 39 del Reglamento Interno y es más que razonable el puntaje otorgado por el tribunal de 15 (quince) puntos por la resolución de ambos casos, no advirtiéndose arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta en la actuación del tribunal que justifique una revisión de la calificación otorgada.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

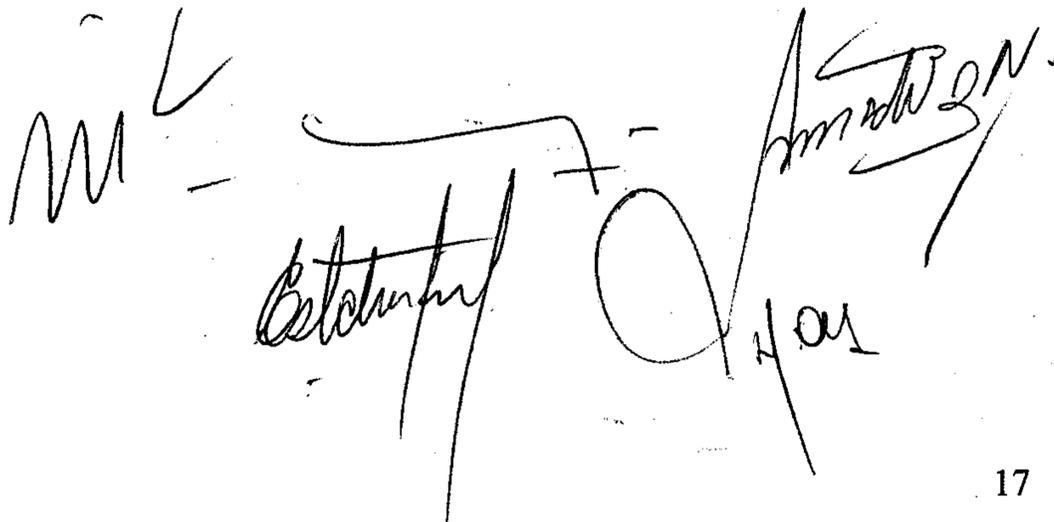
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Carlos Fernando Salmaso en fecha 26/8/2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir tres vocalías de la Excma. Cámara de Apelaciones en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.

The image shows several handwritten signatures in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'M L'. In the center, there is a signature that looks like 'Belchun'. On the right, there is a signature that appears to be 'Amador'. Below these, there are other less distinct signatures, including one that looks like 'Hos'.